



Resolución No. CSJBOR23-1373
Cartagena de Indias D. T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00652-00

Solicitante: Eduardo José Miranda León

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionaria judicial: Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: No se indicó

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1111 del 6 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial formulada por el doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro de un proceso penal por violencia intrafamiliar, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, al considerar que lo pretendido escapaba de la competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en consecuencia se ordenó remitir copia de la solicitud a la Procuraduría Regional para lo de su competencia; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Analizados los argumentos expuestos en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, dado que se advierte a partir de lo afirmado por el quejoso, que la audiencia respectiva se encontraba programada con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial; y que lo realmente requerido es iniciar una investigación disciplinaria en contra de unos servidores públicos pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona:

“PRIMERO: Lo requerido es una investigación disciplinaria sobre los actos y omisiones de los diferentes funcionarios enlistados después de los siguientes títulos en la página 1 de 9 de la solicitud.

(...)

Igualmente, se aclara que sobre el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, al estar pendiente para el día de hoy 29 de agosto de 2023 a las 10:00 am, la realización de la Audiencia Innominada (2023-00473-00) REF.: Proceso: PENAL (Ley 906 de 2004). Radicado Juzgado: 13-052- 40-89-001-2023-00473-00. C.U.I. (Fiscalía): 13-052-60-01094-2023-00305-00. Indiciado: CARLOS MANUEL TORRES TEHERÁN. Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. No se solicita investigación disciplinaria por mora, sino de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados del juzgado”.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por el solicitante es iniciar una investigación disciplinaria en contra de unos servidores públicos.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es

el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, como quiera que se observa que lo requerido por el peticionario es promover investigación disciplinaria en contra de servidores públicos pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, esta Seccional resolverá conforme a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir copia de la solicitud a la Procuraduría regional para los fines pertinentes”.

Comunicada la decisión el 27 de septiembre de 2023, el doctor Eduardo José Miranda León, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2023, el doctor Eduardo José Miranda León, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición, solicitó revocar la decisión adoptada y en consecuencia, que se asumiera la vigilancia de “*los eventos jurisdiccionales futuros*”, con el fin de que se administre la justicia oportuna y eficazmente dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, requirió con fundamento en el principio de economía procesal remitir copia de la solicitud a la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que asuma el conocimiento de los hechos acaecidos, los cuales son objeto de denuncia penal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1111 del 6 de septiembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro de un proceso penal, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, y en el que intervienen la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, entidades que presuntamente se encuentran en mora de dar respuesta a unas solicitudes formuladas por el quejoso. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial formulada al considerar que lo pretendido escapaba de las competencias asignadas en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en consecuencia se ordenó remitir copia de la solicitud a la Procuraduría Regional para lo de su competencia.

Frente a esa decisión, el doctor Eduardo José Miranda León, en calidad de peticionario, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar ese acto administrativo, y asumir la vigilancia judicial de “*los eventos jurisdiccionales futuros*”, con el fin de que se administre la justicia oportuna y eficazmente dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, requirió con fundamento en el principio de economía procesal remitir copia de la solicitud a la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que asuma el conocimiento de los hechos acaecidos, los cuales son objeto de denuncia penal.

En relación con el argumento dirigido a que esta Corporación ejerza vigilancia sobre “*los eventos jurisdiccionales futuros*” que se emitan en el marco del proceso de la referencia, se le informa que no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de **deficiencia actual** conforme a lo establecido en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora, en cuanto a la remisión del asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para el ejercicio de la acción disciplinaria, se tiene al advertirse dentro del trámite administrativo que los sujetos sobre los que se requiere promover investigación disciplinaria son servidores públicos pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, esta Corporación resolvió en el numeral 2° de la decisión recurrida, remitir la solicitud para tales fines a la Procuraduría Regional; actuación que a la fecha no se ha realizado dado que el acto administrativo cuestionado no se encontraba en firme.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1111 del 6 de septiembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

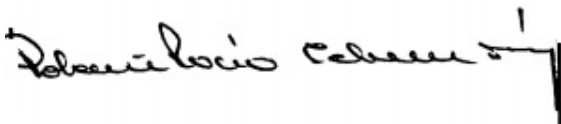
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1111 del 6 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el doctor Eduardo José Miranda León, y a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA